RAWSON, 30 de Mayo de 2011.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., B. R. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 21.338 -G- 2008).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Que mediante Sentencia Definitiva N° 9/SCA/09 (fs. 109/144) se acogió favorablemente la demanda incoada por la Sra. B. G., condenando al ISSyS para que en el término de quince (15) días desde que la misma obtuviera firmeza, procediera a recalcular el haber jubilatorio, incorporando para ello al cómputo derivado de la aplicación del art. 75° de la Ley N° 3923 (ahora art. 80° Ley XVIII N° 32), las sumas que fueron objeto de controversia en el pleito y completaron una retribución del cargo de Director, Categoría 18 del Decreto Ley N° 1987 por el período 12.12.03 al 12.10.04, recomponiéndolo para el futuro y abonándole -en el marco de la Ley N° 4567 (Ley I N° 209)- las sumas que correspondan con retroactividad al 09.10.06. Además, indica el decisorio que la condena por este retroactivo importará el pago de las diferencias entre el haber jubilatorio abonado y el que hubiere correspondido abonar a la actora desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más intereses a Tasa Activa para ///operaciones de descuentos de documentos del Banco del Chubut S.A.- Asimismo el fallo -aclarado por SI N° 64/SCA/09- reguló los honorarios de los letrados por

///

la actora en porcentuales a calcular sobre el monto del proceso, según las pautas dadas en la Segunda Cuestión.----------

------ II.- Que a fs. 153 a efectos de la determinación de las diferencias salariales que se le adeudan, solicita la actora se oficie a la Dirección de Administración del ISSyS a fin de que informe sobre el monto de la retribución correspondiente al cargo/categoría y período detallados antes, con la retroactividad mencionada, como así también las diferencias resultantes del recálculo del haber jubilatorio. A fs. 154 se le hace lugar a la petición, incorporándose la respuesta del Organismo Previsional por Nota N° 2722/10 a fs. 159/160.----------

------ A fs. 161 la Sra. G. manifiesta que la demandada no ha recalculado su haber jubilatorio conforme la Sentencia recaída en autos, por lo que requiere se la intime a cumplir con la misma. También solicita la designación de un perito contador a efectos de su determinación.--------

------ A fs. 163 obra Oficio N° 70/SCA/10 -dirigido al ISSyS, ordenado a fs. 162 previo a resolver- solicitando informe sobre el monto en que ha quedado fijado el haber previsional de la actora conforme el recálculo realizado, el que es contestado a fs. 164, donde el Presidente del Instituto -acompañando el Expediente Administrativo- explica que, el fallo definitivo establece que el haber jubilatorio inicial de la demandante debía incluir a los fines del promedio, las remuneraciones con aportes rechazadas por el Organismo al momento de su determinación originaria. ///Refiere que se modificó el establecido inicialmente y sobre el monto ya corregido, se calcularon los incrementos derivados de la movilidad

conforme lo expuesto mediante Nota 2722/10; detalla que la accionante percibe a Julio de 2010 la suma de $5.175,75.----------

------ Notificada la actora (fs. 166 y vta.), acusa la falta de cumplimiento en tiempo y forma de la resolución definitiva respecto del pago retroactivo de las diferencias resultantes entre lo que percibió en concepto de haber jubilatorio y lo que debió percibir (fs. 167/168 y vta.). Expone así que, en **Marzo de 2010**, se le abonaron $134,25.- resultantes del recálculo del haber a partir del 01.03.10, correspondiendo dicha suma a la diferencia de ese mes. Describe que en ***Junio de 2010***, conjuntamente con el haber jubilatorio le fueron depositadas las sumas de ***$268.- y $4.695,98.-*** en concepto de "retroactivo haberes-Enero/ Febrero 2010", "reajuste haberes períodos anteriores", respectivamente, señalando que dichos montos corresponderían al capital, y que no coinciden con la planilla de liquidación de capital e intereses elaboradas por el ISSyS (fs. 136 del Expte. Adm. N° 3166/06).----------

------ A principios del mes de ***Julio*** -continúa- le depositaron en su Caja de Ahorros la suma de ***$1.609.-,*** coincidentes con el importe de intereses expuesto en la planilla antes mencionada y que oportunamente impugnara por considerar que no se ajustaba a la metodología de cálculo establecida en la sentencia. Luego, finalizando el mes, se le acreditaron ///**$904,35.-** en concepto de intereses conforme recálculo realizado a fs. 154 del Expediente Administrativo antes mencionado.----------

------ Afirma que falta incorporar aún la suma de $462,56.- a fin de recalcular el haber, monto que fue certificado el 01.09.06 por el

Ministerio de Gobierno (fs. 11 del Expte. Adm.). Finaliza su exposición insistiendo en el incumplimiento de la Sentencia Definitiva, y en la solicitud de designación de perito contador para que determine su haber jubilatorio de acuerdo al fallo y las sumas actualizadas de lo que la demandada no le abonó desde que cada cifra es debida hasta el presente, con los intereses correspondientes en cada caso.----------

------ A fs. 169 se ordena traslado a la demandada, quien lo contesta a fs. 171/172.- En relación a la falta de incorporación de la suma de $462,56.- acusada por la actora- refiere el ISSyS que se ha instruido a la Dirección de Previsión para que reliquide las diferencias que surjan de considerar tal base de cálculo, más los intereses a Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. por las diferencias adeudadas, desde Noviembre de 2006 a Octubre de 2010, procediéndose a su pago en la próxima liquidación de haberes. Esto es, los correspondientes a Noviembre de 2010.----------

------ Señala que respecto a las liquidaciones complementarias que se han efectuado y los intereses liquidados -salvo los que provengan de la suma aún no incorporada a la base de cálculo y las diferencias de allí resultantes- se encuentran abonadas sin que exista saldo acreedor a favor de la peticionante.----------

///--- Expone que los importes a los que hace referencia la actora son las sumas “realmente” depositadas por el Organismo en concepto de capital e intereses judicialmente ordenados, con la sola excepción del importe de $462,56.- situación que -aclara- se subsanará inmediatamente.----------

///

------ Seguidamente detalla los depósitos efectuados. Así, con los haberes del mes de Julio de 2010 se consignaron $268,50.-, por ser ésta la diferencia de los meses de Abril y Mayo, a razón de $134,25.- mensuales. Se depositó también -añade- la suma de ***$4.964,48.-*** correspondientes a la diferencia de haberes adeudada, es decir capital exclusivamente. Mientras que -continúa- en Julio de 2010 se le abonaron ***$1.609.-*** en concepto de intereses, conforme la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuentos de documentos.----------

------ Explica que la suma de ***$904,35.-*** abonada con los haberes de Julio de 2010 es la diferencia resultante del recálculo de intereses realizada capitalizando dicho concepto, siendo de este modo de $2.513,35.- la totalidad de intereses abonados, al habérsele pagado $1.609.- con más la diferencia del valor indicado antes.----------

------ Concluye que se han liquidado correctamente capital e intereses según lo ordenado en la sentencia Definitiva. Salvo -itera- la suma de $462,56.----------

///--- A fs. 173 se dispone poner en conocimiento de la actora lo informado, y no hacer lugar a la designación de Perito solicitada, por cuanto la liquidación prevista por el art. 503 del CPCC es carga de la parte.----------

------ III.- A fs. 178 se presenta la parte actora practicando liquidación. Menciona que para ello, parte del mes de Septiembre de 2004 con un Capital de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE

con DIEZ CENTAVOS ($13.539,10.-), monto al que añade Tasa Activa de interés del Banco del Chubut S.A. hasta el 28 de febrero de 2011, con lo que obtiene la suma de PESOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE con TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($30.239,36.-).----------

------ Estima luego los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva a los letrados que la patrocinaron y añade un ítem correspondiente a “Gastos de diligenciamiento e iniciación”, por PESOS CIEN ($100.-), obteniendo la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA con OCHENTA Y UN CENTAVOS ($2.890,81.-).----------

------ Finalmente, con ambos rubros estima que la liquidación asciende a la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA con DIECISIETE CENTAVOS ($33.130,17.-).----------

------ Que a fs. 179 se ordenó correr traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS), quien contesta a fs. 181/182 el ISSyS, calificando la presentación de la contraria como infundada, ///insólita e inexplicable. Manifiesta que la actora realizó la liquidación según los términos de su demanda cuando debe hacerlo atendiendo la Sentencia, contradiciéndose -añade- con su anterior presentación “MANIFIESTA-SE DESIGNE PERITO” con la cual no guarda coherencia.----------

------ Recuerda las pautas dadas en la Sentencia Definitiva y destaca que el fallo “*aclara que la retroactividad importará el pago de las*

///

diferencias entre el haber jubilatorio abonado y el que hubiere correspondido abonar a la actora según el cómputo ordenado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago más intereses…”. Expone que la Sentencia no acogió la pretensión de cobro por la suma que ahora es base de la liquidación practicada por la accionante, razón por la cual -opina- debe ser desestimada.----------

------ Destaca que contradice sus dichos en el escrito antes referido, porque en esa oportunidad dijo G. haber percibido con el sueldo de Junio/10: $4.964,48.-, el 3 de Julio $1.609.- y la de $904,35.- indicando que la primera correspondería a Capital y estos últimos valores a los intereses.----------

------ Enfatiza el Instituto haber respondido claramente sobre las sumas depositadas en la Caja de Ahorro de la actora, reconociendo “con total buena fe” -aclara- la omisión en la que había incurrido al no incorporar al cálculo la suma de $462,56.-, subsanándola posteriormente mediante su ///inclusión en el pago de haberes correspondiente al mes de Noviembre de 2010 -cuya copia certificada acompaña (fs. 183)-, circunstancia obviada por la actora en su presentación. *Aclara que la incorporación de aquella suma -pendiente- no significa que el haber jubilatorio de la demandante se modifique en ese monto, destacando que éste -dividido en 120 meses- integrará el cálculo de las sumas percibidas a fin de determinar el haber inicial jubilatorio.*----------

------ Comenta que la liquidación consiste en hacer apreciable en una cantidad concreta y determinada, valores que no tienen tal carácter.

///

Reitera que la presentada por la actora no tiene correspondencia alguna con la Sentencia y debe desestimarse por improcedente, inadmisible e incongruente.----------

------ A fs. 184 se ordena el traslado a la actora, habiéndose cumplido el mismo el 5.04.11, según cargo inserto en la misma foja. Sorprendentemente el mismo día añade un escrito que dice *"no existiendo impugnación por parte de la demandada"* solicita se apruebe la liquidación practicada (fs. 185).----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ 1.- Que el análisis de los valores liquidados por las partes, los que evidentemente refieren sumas diametralmente opuestas, requiere de esta Sala un examen pormenorizado de las actuaciones administrativas que fueron requeridas al Instituto y oportunamente giradas.----------

///--- Que según surge del Expte. Administrativo N° 3166/06, a fs. 136 corre agregada la liquidación efectuada por el Departamento Contaduría del ISSyS, que conforme lo expone el Director de Previsión, debía atender lo ordenado en la Sentencia Definitiva. Esto es, reajustar y pagar retroactivamente al 9 de octubre de 2006 las diferencias de remuneraciones entre el haber jubilatorio abonado y el que hubiera correspondido abonar a la Sra. G.. Se detallan esas diferencias por el período comprendido entre el 09.10.06 y el 29.03.10 en el cálculo de fs. 134, el que arroja la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS con SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($5.126,64.-); a

cada uno de los montos individualizados como “diferencia” se le aplicó a fs. 136 el interés conforme la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A., estimando por este concepto un importe de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NUEVE ($1.609.-), lo que totaliza un valor de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO con SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.735,74.-).----------

------ A fs. 138/141 corre agregada la Resolución N° 481 del 27 de mayo de 2010, por la cual el Directorio del ISSyS “***redeterminó***” el haber jubilatorio de la Sra. G. atendiendo -según expone el art. 1°- a lo ordenado en la Sentencia Definitiva recaída en estos obrados. Asimismo, el artículo 2° de este acto administrativo ordenaba “***reajustar*** *y* ***abonar…***” la retroactividad indicada en el fallo (el destacado se añade).--

///--- Según constancias del trámite, a fs. 143 vta. la beneficiaria tomó vista del mismo, notificándose del cálculo de los intereses que había efectuado el Jefe del Departamento Contaduría y manifestó que no se había considerado una certificación extendida por el Ministerio de Gobierno y que no había percibido -a esa data- la liquidación de los intereses.----------

------ El área Cómputos de Remuneraciones y Reajuste del Haber a fs. 149/150 dejó constancia de que no existe la omisión puesta de manifiesto por la Sra. G., efectuando para ello un nuevo detalle de los valores originarios y los relativos a la “nueva determinación”. Ante el requerimiento del Director de Previsión sobre la necesidad de verificar los intereses liquidados en los cálculos de determinación del haber

jubilatorio, el Jefe Dpto. Contaduría explicó que *"las diferencias de SAC "están incluidas" en los respectivos meses de Junio y Diciembre de 2006 a 2009 inclusive…*" especificando en respuesta al pedido de la beneficiaria a fs. 152 de que por el mes de Octubre de 2006 sólo se había liquidado interés por un (1) día, que *"…para octubre 2006 la cantidad de días incluidos es de 30 (no 1) …hasta el 31.07.2010 hacen un total de 1369 días de intereses calculados…*" (fs. 153/153 vta.).----------

------ Así, a fs. 154 obra nueva planilla de liquidación de intereses, actualizada al mes de ***Julio de 2010***, de la cual surge que la suma, comprensiva de capital e intereses asciende a PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA con NUEVE CENTAVOS ($7.640,09.-).--

///--- 2.- Ahora bien, conforme lo impone la norma de rito, la liquidación prevista en el art. 507° Ley XIII N° 5 (antes art. 503° del CPCC) es carga de la parte que deberá proceder de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.----------

------ Que en ese sentido la jurisprudencia tiene dicho *"La liquidación debe confeccionarse con arreglo a las bases de la sentencia respectiva, y si ésta se halla firme, el ámbito de su ejecución está circunscripto a los límites de la decisión recaída, ya que de otro modo el fallo sería desvirtuado en la etapa destinada exclusivamente a hacerlo cumplir (Cám. 2ª. Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala I, 28/12/98, elDial-W11599)".*----------

///

------ 3. Que atendiendo lo expuesto, corresponde verificar la liquidación presentada por la parte actora, y su adecuación a los parámetros dados en la Sentencia Definitiva N° 9/SCA/09.----------

------ Que, según se aprecia, la estimación agregada a fs. 178 no se ajusta a esas pautas, porque la ejecutante parte de una fecha distinta a la indicada -sin dar razones- reiterando en concepto de Capital el que pretendió oportunamente en su demanda, ***omitiendo considerar lo establecido en el fallo citado***; y a ese valor aplicó interés a Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. hasta el 28.02.11 y la suma así obtenida fue apreciada para establecer, con los porcentajes regulados en la Sentencia, ///el *quantum* de los honorarios de los letrados de la Sra. G..- Debe en consecuencia rechazarse.----------

------ Que siendo así, no sólo por apartarse del Capital debe desestimarse, sino además porque estimó los intereses de manera errónea y por un plazo mayor. Es decir, su determinación correspondía efectuarla desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, hecho éste que acaeció en ***Julio de 2010*** según expresamente ha reconocido G. en su presentación de fojas 167/168 y vta. consecuentemente no es ajustado a derecho extender la aplicación de aquellos hasta la data expresada en la planilla.----------

------ Que a resultas de ello, los estipendios profesionales detallados en la misma tampoco reflejan los oportunamente regulados, al tomar como base un monto erróneo y además, porque el porcentual del 7,1% incluía el 30% que fue adicionado ahora. Adviértase que aquél es el equivalente

///

al 50% del 11% con más el 30%; que no es lo mismo que calcular el 7,1% más el 30.----------

------ 4. Que por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) de la Ley XIII N° 5 (antes CPCC), atentas las constancias examinadas, esta Sala procede a establecer el monto del juicio y los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos, regulados en la Sentencia Definitiva.----------

------ Que para ello, corresponde tomar como tal, el que arroja la planilla confeccionada por el Departamento Contaduría del Instituto, obrante a fs. ///154 del Expediente administrativo antes relatado, porque verificada la misma se observa que ha dado fiel cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Definitiva que finiquitó este pleito. Se individualizaron correctamente, con la retroactividad indicada -9.10.06- las diferencias entre el haber jubilatorio abonado a G. y el que debió percibir, adicionándole a cada una el interés a la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. y se calculó éste hasta la data en que fue efectivamente percibido por la nombrada.----------

------ Que dicho cálculo, completó una proyección anterior realizada al 29.03.10, fecha en la cual, según consintió la accionante, se habían efectuado los primeros depósitos debidos por este juicio en su Caja de Ahorro, prolongándose en el tiempo la tramitación administrativa por las sucesivas presentaciones que se observan de la beneficiaria en el Expediente.----------

///

------ Que en consecuencia, cabe determinar como monto del proceso el importe que el cálculo aludido arroja, esto es la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA con NUEVE CENTAVOS ($7.640,09.-).----------

------ 5.- Que aplicando a esa suma el porcentaje de los honorarios ya referido, se fija el importe de los estipendios profesionales de los abogados de la actora, Dres. E. A. M. y N. U. G., en PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y ///DOS con CUARENTA y CUATRO CENTAVOS ($542,44.-), en forma conjunta, con más el IVA si correspondiere.----------

------ 6.- Que se imponen en el presente incidente, de conformidad a lo prescripto en el artículo 69° 2º párrafo de Ley XIII N° 5 (antes art. 68º del C.P.C.C.) las costas por su orden. Así, porque si bien la ejecutante se apartó de los lineamientos dados en el fallo generando la sustanciación del mismo, la demandada perdidosa, quien se encontraba en mejores condiciones para graficar el modo y el *quantum* de lo que abonaba a la beneficiaria, habiendo practicado la liquidación correspondiente en la sede administrativa según surge del Expte. respectivo, no la aportó al pleito (art. 507 de la Ley citada, antes 503 C.P.C.C.), y optó por realizar pagos parciales directamente a la Caja de Ahorro de la ejecutante, sin individualizar ni comunicar a esta Sala de su realización, lo que de alguna manera derivó en esta Incidencia.----------

------ Que en mérito de lo expuesto, no procede regular honorarios a los letrados por su labor en el Incidente. A los representantes procesales del

ISSyS por aplicación del art. 2° de Ley XIII Nº 4 (antes Dto.Ley Nº 2.200 T.O. Dto. Nº 138/99), y a los letrados de la ejecutante por la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3º misma Ley).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----------**R E S U E L V E :**----------

///--- 1°) **DESESTIMAR** la liquidación del monto del proceso y de honorarios propuesta por la actora a fs. 178, con costas por su orden (art. 69 – 2° párrafo de la Ley XIII – N° 5 – antes art. 68 C.P.C.C.)----------

------ 2º) **APROBAR** como monto del proceso en estos autos la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA con NUEVE CENTAVOS ($7.640,09.-) conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.----------

------ 3°) **FIJAR** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la actora, Dr. E. A. M. y N. U. G. en la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS con CUARENTA y CUATRO CENTAVOS ($542,44.-), en forma conjunta, con más el IVA si correspondiere. --------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Pasutti, Caneo y Royer.-

///